

**Vencimiento anticipado de los títulos de crédito.
Comentarios a la jurisprudencia por contradicción
1a./J.64/2001 emitida por la Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
*Early termination of the credit instruments. Comments
on the case by contradiction 1 st./J.64/2001 issued
by the First Chamber of the Supreme Court's Office*

Fernando Flores Pérez*

RDP

Cuarta Época,
Año 1, Núm. 2,
Julio-Diciembre
de 2012

RESUMEN

El articulista realiza un análisis exhaustivo del criterio emitido en la jurisprudencia por contradicción 1a./J.64/2001 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en correlación con el artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

PALABRAS CLAVE: títulos de crédito, jurisprudencia, requisitos de validez, vencimiento anticipado.

ABSTRACT

The author carries out a thorough analysis of the judgment issued by contradiction 1st./J.64/2001 issued by the First Chamber of the Supreme Court's Office in connection with Article 79 of the Credit and Negotiable Instruments Law (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

KEY WORDS: credit instruments, case law, validity requirements, early termination.

* Abogado postulante. Titulado con honores de la licenciatura en derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Especialidad de derecho mercantil en la Escuela Libre de Derecho. Seminario de Derecho Norteamericano y el Derecho Mercantil Internacional en el Institute of American and International Law (Dallas, Texas). Profesor adjunto del doctor Carlos Felipe Dávalos, en Derecho mercantil II "Títulos y Operaciones de Crédito", ITAM, desde 2007 a la fecha. Socio del Bufete Dávalos y Asociados.

En este trabajo se analizará el vencimiento anticipado de los títulos de crédito así calificado en la jurisprudencia por contradicción 1a./J.64/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante, LGTOC) que regula las clases de vencimiento de los títulos de crédito, con la finalidad de: *i*) determinar los requisitos de validez de la condición de vencimiento anticipado establecida en los títulos de crédito, y *ii*) en un ejercicio meramente doctrinal —debido a que la jurisprudencia por contradicción 1a./J.64/2001 es obligatoria—, determinar la observancia de dicho criterio jurisprudencial del artículo 79 de la ley referida.

La jurisprudencia por contradicción 1a./J.64/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA. De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que “Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen”,

pues tal disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino sólo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista.¹

Se hace notar que la síntesis de la jurisprudencia arriba citada deja fuera de su texto una cuestión fundamental resuelta en la ejecutoria, a saber: que la validez de la condición de vencimiento anticipado depende de que no haya circulado el título de crédito. En este particular, la Primera Sala fundó la jurisprudencia por contradicción en la siguiente jurisprudencia por reiteración de la Tercera Sala (tesis cuya deficiencia se expone más adelante en este análisis):

PAGARÉS. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO. Es válida la cláusula inserta en cada uno de los pagarés emitidos en serie, en los que se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, cuando los títulos no han circulado, o bien que no han sido transmitidos por endoso en propiedad por su beneficiario original.²

¹ Contradicción de tesis 95/99-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 64/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro: 188782, Tesis: 1a./J. 64/2001, materia(s): civil, Primera Sala, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2001, t. XIV, p. 295.

² 1) Amparo directo 743/72. Esa Edificaciones, S. A. y otros. 8 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. 2) Amparo directo 3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr. 5 de marzo de 1975. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. 3) Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. 4) Amparo directo 481/79. Organización Aspe, S. A. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. 5) Amparo directo 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Rafael Lozano Ramírez. Apéndice 1917-1995, t. IV, Pri-

Considerando lo anterior, resulta que la condición de vencimiento anticipado de los títulos de crédito sólo es válida si cumple los cuatro requisitos desarrollados enseguida. A continuación se enlistan los requisitos de validez y se exponen las razones expuestas por la Primera Sala al determinarlos:

i) *Los títulos de crédito deben ser emitidos en serie.* Los títulos de crédito deben ser emitidos en serie para estar ligados jurídicamente entre ellos, y en estos términos, que los efectos jurídicos del incumplimiento del pago de uno o más de ellos, trascienda a los restantes títulos de crédito de la serie y sean susceptibles de ser vencidos anticipadamente.

ii) *Los títulos deben contener vencimientos sucesivos.* A partir del segundo título de crédito de la serie, la fecha de vencimiento de cada título de crédito debe ser posterior a la fecha de vencimiento del título de crédito anterior en la serie.

Sobre el particular, la Primera Sala señala que los vencimientos sucesivos en títulos emitidos en serie no contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la LGTOC, consistente en que "...las letras de cambio... con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen", debido a que dicha disposición no les es aplicable, sino sólo a aquellos títulos en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista. Adicionalmente, la Primera Sala señala que esta prohibición tiene razón en que de permitirse vencimientos sucesivos en un mismo título de crédito: a) se violaría la regla general consistente en que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega; b) generaría problemas para determinar la prescripción del título de crédito, pues se discutiría cuál

mera Parte, p. 204, Tercera Sala, tesis 303, Séptima Época, Registro: 913247, Tercera Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, t. IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. materia(s): civil. Tesis: 305, p. 258. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '85: TESIS 200, PG. 593 APÉNDICE '88: TESIS 1237, PG. 1985 APÉNDICE '95: TESIS 303, PG. 204.

es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, y c) afectaría la circulación de los títulos de crédito, de modo que se restringiría la autonomía de los títulos de crédito, que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos.

iii) *Los títulos no deben circular.* Los títulos de crédito no deben circular con la finalidad de no desvincularse de la relación subyacente celebrada con el beneficiario de los títulos de crédito que los recibió con la condición de vencimiento anticipado.

La Primera Sala es omisa en determinar cuáles serían los efectos jurídicos de los títulos de crédito que entrasen en circulación, sin embargo, en la ejecutoria de la jurisprudencia en comento, cita la tesis emitida por la Tercera Sala en la tesis de la voz PAGARÉS. CASO EN EL QUE ES VÁLIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, publicada en el Informe 1973, Segunda Parte, Tercera Sala, página 55. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 200, p. 594, que establece que en caso de que circulen los títulos de crédito emitidos en serie, con vencimiento sucesivos, con la condición de vencimiento anticipado, éstos seguirán siendo considerados títulos de crédito y adquirirán su autonomía respecto de la relación subyacente y respecto de los demás títulos como medida de protección de los posteriores adquirentes de los títulos de crédito.

iv) *Que en el texto de cada título conste la estipulación relativa a que forma parte de una serie de títulos de crédito y todos están sujetos a la condición que de no pagarse oportunamente uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los restantes, haciéndolos exigibles a la vista.* En atención al principio de literalidad de los títulos de crédito —consistente en la delimitación expresa del derecho incorporado en el título de crédito— para que la condición de vencimiento anticipado de los títulos de crédito sea válida y exigible al suscriptor, ésta debe constar expresamente en el texto de cada uno de los títulos de crédito de la serie, ya que en los que no conste no serán susceptibles de ser vencidos anticipadamente por no estar este derecho expresado en los títulos de crédito y, en consecuencia, incorporado en ellos y, por lo tanto, vencerán en la fecha fijada en dichos títulos.

Antes de entrar al análisis sobre el cumplimiento del vencimiento anticipado de lo prescrito en el artículo 79 de la LGTOC, es opinión de este modesto articulista que tal vencimiento anticipado posee una irregularidad práctica importante en perjuicio de sus beneficiarios y tenedores, la cual estriba en los efectos de vencimiento a la vista del vencimiento anticipado.

Considerando que en el vencimiento a la vista de los títulos de crédito con vencimientos sucesivos el término de prescripción de tres años empieza a correr al concluir los seis meses que siguen a la fecha de su emisión,³ no a partir de su último vencimiento, en términos del artículo 128 de la LGTOC,⁴ resulta que la actualización del vencimiento anticipado con efectos de vencimiento a la vista, ocasiona una reducción (la cual puede ser significativa) en el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria directa para evitar su prescripción, incluso puede causar la inmediata prescripción de dicha acción. Por ejemplo, en los casos que se emitan títulos de crédito en serie, con vencimientos sucesivos, con la condición de vencimiento anticipado con efectos de vencimiento a la vista, y que cubran un periodo mayor a tres años y medio a la fecha de emisión, la verificación de un incumplimiento en el pago de uno de los títulos en una fecha posterior a tales tres años y medio, causa la prescripción de la acción cambiaria directa de ese título y de los títulos siguientes en la serie, por tornarse su vencimiento a la vista y al haber transcurrido un plazo mayor a tres años seis meses desde la fecha de su emisión.

³ ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA. Contradicción de tesis 144/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 194/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. Registro: 176057, Tesis: 1a./J. 194/2005, materia(s): civil, Primera Sala, Jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2006, t. XXIII, p. 63.

⁴ Es opinión de este articulista que en los títulos de crédito emitidos en serie con vencimientos sucesivos y con la condición de vencimiento anticipado por el incumplimiento de uno o más de los títulos de la serie, no es posible ampliar el plazo de presentación para su pago en términos del artículo 128 de la LGTOC, en virtud de que: *i*) el vencimiento a la vista al momento de suscribirse el título de crédito es incierto y, por ende, es imposible al suscriptor determinar la ampliación, y *ii*) establecer que el vencimiento anticipado tenga efectos de vencimiento a la vista con una ampliación para su presentación para el pago, ya no constituiría en sí mismo un vencimiento anticipado, sino el establecimiento de dos vencimientos distintos cuya actualización está sujeta a una condición, en contravención del último párrafo del artículo 79 de la LGTOC.

Una vez determinado el régimen de validez del vencimiento anticipado de los títulos de crédito según la jurisprudencia por contradicción 1a./J.64/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación se analiza si la interpretación contenida en esta jurisprudencia se ajusta al artículo 79 de la LGTOC o se extralimita estableciendo una quinta clase de vencimiento.

El artículo 79 de la LGTOC establece las clases de vencimiento de los títulos de crédito, prescribiendo de forma imperativa y limitativa cuatro:

- i) *A cierto tiempo vista*: el vencimiento se actualiza en un tiempo determinado contado a partir del momento en que se presentó al suscriptor para efectos de la vista.
- ii) *A cierto tiempo fecha*: el vencimiento se determina tomando como punto de partida la fecha de expedición del título de crédito, y a partir de la misma (que no se incluye, sino desde el día siguiente) se cuenta el plazo fijado.
- iii) *A día fijo*: la fecha de vencimiento se establece expresamente en el título de crédito.
- iv) *A la vista*: el vencimiento se actualiza mediante la presentación del documento ante el suscriptor para su pago. Asimismo, este tipo de vencimiento es aplicable a los títulos de crédito que establecen: a) otra clase de vencimiento; b) vencimientos sucesivos, o c) no indican vencimiento.

Debe precisarse que el artículo 79 de la LGTOC es imperativo y limitativo porque no deja al arbitrio de las partes su cumplimiento, ni a elección de las partes el pactar otro tipo de vencimiento al establecido expresamente en dicha disposición, en virtud de que prescribe expresamente que se considerará como vencimiento a la vista a cualquier otra clase de vencimiento a los prescritos o la falta de indicación de vencimiento alguno.

Sobre el tema del artículo 79 de la LGTOC, en una tesis notable, el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito establece que:

la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a

cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento “a la vista”, por disposición legal.⁵

En el mismo sentido, la doctrina mexicana es concluyente al establecer que el artículo 79 de la LGTOC es imperativo y establece de forma limitativa las clases de vencimientos que pueden establecerse en los títulos de crédito.⁶ Al respecto, son de destacarse los criterios de los siguientes juristas:

Felipe J. De Tena señala que la enumeración de vencimientos contenida en el artículo 79 es taxativa, afirmando que no es posible interpretarse de otro modo, ya que al determinar el vencimiento la exigibilidad del título, la fecha en que deja de ser endosable, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción, etc., resulta ser un elemento esencialísimo que no podría quedar abandonado al arbitrio de las partes.⁷

Raúl Cervantes Ahumada afirma que “la ley mexicana no permite otra clase de vencimientos a los establecidos en el artículo en mención, de

⁵ PAGARÉS A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 20/91. María Eugenia Seldner de Leos. 20 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Ponente Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Disidente: Juan Manuel Arredondo Elías. Notas: Por ejecutoria de fecha 10 de enero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 56/2000-PS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/97 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 27 de junio de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2000-PS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 26 de abril de 2000, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/99-PS en que participó el presente criterio. Véase tesis por contradicción 1a./J. 9/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2000, t. XII, p. 49, de rubro “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO”. Registro: 221991, Tesis: V.1o.25 C, Tesis Aislada, materia(s): civil, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, septiembre de 1991, t. VIII, p. 167.

⁶ Otros juristas que tratan el tema son: De Pina Vara, Rafael, *Derecho mercantil mexicano*, 28a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 411, y Díaz Bravo, Arturo, *Títulos y operaciones de crédito*, 2a. ed., México, Iure Editores, 2006, p. 110.

⁷ De Tena, Felipe J., *Derecho mercantil mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 481.

tal forma que otra clase de vencimiento no es válido y se entenderá a la vista".⁸

Joaquín Rodríguez Rodríguez sobre el establecimiento de vencimientos inciertos expresados en los títulos de crédito (como en el caso lo es la condición de vencimiento anticipado que hace incierta la fecha efectiva de vencimiento), señala que:

toda vez que la época de pago de un título de crédito es un requisito de máxima importancia en cuanto a que por él se fija la exigibilidad del título, los vencimientos inciertos no debe interpretarse como de giro a la vista, por aplicación de lo expuesto en el artículo 79 de la LGTOC, sino que debe implicar la nulidad del título de crédito.⁹

Carlos Felipe Dávalos menciona que el último párrafo del artículo 79 de la LGTOC es claro y su interpretación no reviste ninguna dificultad, y afirma que en los títulos de crédito que se inserte un vencimiento distinto a los cuatro enlistados en dicho artículo el vencimiento es a la vista.¹⁰

Así, es claro que el artículo 79 de la LGTOC es imperativo y que de manera limitativa establece las *únicas cuatro* clases de vencimiento de los títulos de crédito, sin dejar al suscriptor ni al beneficiario o tenedor la facultad de establecer una clase de vencimiento distinto.¹¹ Por esto, al confrontar

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 14a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 61 y 62.

⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho mercantil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 347 y 348.

¹⁰ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito, Análisis teórico-práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*, 3a. ed., Oxford, 2002, pp. 136 y 137.

¹¹ Sobre el tema, véanse los siguientes criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito: TÍTULO DE CRÉDITO CON DOS FECHAS DE VENCIMIENTO. DEBE ENTENDERSE PAGADERO A LA VISTA. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 363/97. Aurora Muñoz Sánchez. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano. Registro: 198184. Tesis: III.3o.C.60 C, tesis aislada, materia(s): civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 1997, t. VI, p. 826, y 2) TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OMISIÓN DE LLENAR EL ESPACIO CONTENIDO EN EL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS RELATIVO AL NÚMERO DE TÍTULOS QUE CONFORMAN LA SERIE CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE AQUELLOS NO SEAN COBRABLES EN SU TOTALIDAD POR FALTA DE PAGO DE UNO SOLO DE LOS DOCUMENTOS DE LA SERIE. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 688/95. Alfonso Sánchez Obregón. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del

el vencimiento anticipado establecido por la Primera Sala en la jurisprudencia por contradicción objeto del análisis, resulta que éste no corresponde a ninguno de los vencimientos establecidos en el artículo 79 de la LGTOC, sino que constituye uno diverso: “se señaló un día para el pago y al mismo tiempo se pactó un vencimiento anticipado por no cubrirse los títulos de crédito anteriores de la serie”. En un análisis similar, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estableció:

TÍTULO DE CRÉDITO CON DOS FECHAS DE VENCIMIENTO. DEBE ENTENDERSE PAGADERO A LA VISTA. La simple lectura del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pone de manifiesto que en los títulos de naturaleza ejecutiva no puede haber otra clase de vencimiento que los casos señalados en dicho precepto, dado que la ley no lo autoriza. De ahí que cuando se llegue a convenir una situación diferente a las enumeradas en las cuatro fracciones de la norma aludida (como en el caso en que se señaló un día para el pago y al mismo tiempo se pactó un vencimiento anticipado por no cubrirse los intereses), se estima que se actualiza lo dispuesto en el párrafo final del artículo multicitado, esto es, que los títulos de crédito son pagaderos a la vista¹² [En el caso de análisis el vencimiento anticipado no es por el incumplimiento del pago de intereses, sino por un título de crédito anterior en la serie].

Debe destacarse que la Tercera Sala, en diversos criterios, que no han sido materia de contradicción y que forman parte integrante de la jurisprudencia por reiteración de la voz PAGARÉS. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, previamente citada en este análisis, concluyó que la cláusula de vencimiento anticipado en los títulos de crédito constituye una clase de vencimiento distinto de los establecidos en el artículo 79 de la LGTOC, sin embargo dicha conclusión fue soslayada e indebidamente interpretada al momento de integrarse la jurisprudencia.

Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Registro: 203112, Tesis: I.8o.C.34 C, tesis aislada, materia(s): civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1996, t. III, p. 1035.

¹² TÍTULO DE CRÉDITO CON DOS FECHAS DE VENCIMIENTO. DEBE ENTENDERSE PAGADERO A LA VISTA. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 363/97. Aurora Muñoz Sánchez. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano. Registro: 198184, Tesis: III.3o.C.60 C, tesis aislada, materia(s): civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 1997, t. VI, p. 826.

Lo anterior es así ya que en dos de los cinco precedentes emitidos por la Tercera Sala que la conforman la jurisprudencia por reiteración referida en el párrafo anterior no decretan la validez de la condición de vencimiento anticipado en los títulos de crédito, al contrario, expresamente señalan que tal vencimiento anticipado constituye una clase de vencimiento distinto al establecido en el artículo 79 de la LGTOC, y que, por ende, los títulos de crédito objeto de la controversia eran pagaderos a la vista. A continuación se citan los dos precedentes referidos:

PAGARÉS. SERIE DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS. La cláusula que haya sido inserta en los pagarés base de la acción cambiaria directa ejercitada, que diga: “Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 24. Todos están sujetos a la condición de que, de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos”, obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor denominado pagaré, pues aun cuando es verdad que el artículo 176, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el pagaré debe contener “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de veinticuatro pagarés, toda vez que *el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés, no afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en aquéllos, sino sólo regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte naturalmente de que, en todo caso, según asimismo se apunta con antelación, como en el texto de los pagarés aparece consignada una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: “Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen”, a lo que ha de sumarse que, si como pudiera pretenderse, deba entenderse que esa clase de vencimiento es “incier-*

to”, en tanto que no contiene la época de pago, es decir, “la fijación de una fecha de vencimiento”, es claro que entonces tendría aplicación la segunda parte del citado último párrafo del susodicho artículo 79, que expresa: “También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento”¹³ [las cursivas son nuestras].

PAGARÉS. SERIE DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE LOS MISMOS. Si en los títulos de crédito base de la acción ejercitada se insertó la cláusula de que por la falta de pago de uno de ellos se darían por vencidos los de más, y si dejaron de cubrirse varios de los indicados títulos, resulta legal la estimación de que, por la indicada circunstancia, vencieron anticipadamente los pagarés de posterior fecha de vencimiento, pues *la cláusula correspondiente es válida y no quebranta el sentido del artículo 79, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque aquélla regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en este precepto; aparte naturalmente de que, en todo caso, como la cláusula señalada consigna una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: “Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista, por la totalidad de la suma que expresen”*¹⁴ [las cursivas son nuestras].

¹³ Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, vols. 133-138, p. 167, tesis de rubro “PAGARÉS. SERIE DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE LOS MISMOS”. Observaciones. Nota: en el *Semanario Judicial de la Federación*, vols. 133-138, p. 229, se señala que en los vols. 133-138, p. 167, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda “Véase”. Registro: 240858, materia(s): civil, tesis aislada, Tercera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 133-138 Cuarta Parte. Tesis: p. 229. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 56, p. 46. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 200, p. 596.

¹⁴ Amparo directo 481/79. Organización Aspe, S. A. 11 de febrero de 1980. Unanimidad

Los dos criterios arriba referidos son de gran importancia debido a que interpretan correctamente el artículo 79 de la LGTOC, sin embargo, el estudio deficiente de tales criterios en la integración de la jurisprudencia por reiteración generó de forma incorrecta el antecedente sobre la validez del vencimiento anticipado en los títulos de crédito, siendo tomado posteriormente este criterio por la Primera Sala para pronunciar la jurisprudencia por contradicción objeto del análisis.

Adicionalmente a los dos criterios arriba señalados, otros dos precedentes de los cinco emitidos por la Tercera Sala que también integran la jurisprudencia por reiteración, indebidamente señalan la validez de la condición de vencimiento anticipado basándose en el acuerdo entre el suscriptor y el beneficiario. Tal afirmación es incorrecta en virtud de que, como ya se explicó, el artículo 79 de la LGTOC es imperativo y, por ende, no es renunciable por las partes.¹⁵ A continuación se citan los dos precedentes referidos en este párrafo:

PAGARÉS. CASO EN EL QUE ES VÁLIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO. Cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, tal cláusula es válida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. En efecto, aun suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada, no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos; la tesis jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1134 de la Compilación de 1965, que establece que: “los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal”, se refiere

de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Séptima Época: Informe 1980, página 68. Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto, ni el nombre ponente. Registro: 240844. Tesis Aislada, materia(s): civil, Tercera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 133-138, Cuarta Parte, Tesis: p. 167. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 64, p. 68.

¹⁵ Artículo 6o. y 8o. del Código Civil Federal.

básicamente a la necesidad de proteger al tenedor del título de la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones que, sin ser personales, se deriven de la relación causal, de manera que cuando los documentos no circulan, *el suscriptor y avalistas de los mismos, no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para incumplir con una estipulación por ellos pactada*, debiéndose asimismo considerar que si en la fracción del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se faculta al demandado para oponer, en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor, *resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo*¹⁶ [las cursivas son nuestras].

PAGARÉS. SERIE DE TÍTULOS CON CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO INSERTA. NO CONTRAVIENE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. La cláusula inserta en el pagaré con el texto: “Este pagaré forma parte de una serie numerada y todos están sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos”, no es propiamente una condición, en el concepto de acontecimiento futuro de realización incierta, del que dependen ciertos efectos de derecho, puesto que no somete a limitaciones ni a modalidades que hagan incierta la obligación de pago, o que demandase cálculos numéricos para su determinación, sino que sólo establece el vencimiento anticipado de la suma total representada en todos y cada uno de los pagarés, misma que, desde un principio, se determinó; *por lo que la voluntad anuente de ambas partes en la inclusión de dicha cláusula en todos y cada uno de los pagarés en nada contraría la naturaleza jurídica de los mismos, amén de que, del texto de la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reza: “II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, se colige que la obligación de no establecer condiciones recae sobre el deudor, que es el que promete pagar, sin condición, una suma determinada de dinero; por lo que, si en última instancia, es el acreedor*

¹⁶ Amparo directo 743/72. Esa Edificaciones, S. A. y otros. 8 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Registro: 241792, tesis aislada, materia(s): civil, Tercera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 60, Cuarta Parte. Tesis: p. 19. Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 55. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 200, p. 594.

*quien estableció la cláusula, no es a éste a quien va dirigida la prohibición de establecer ciertas condiciones*¹⁷ [las cursivas son nuestras].

El artículo 6o. del Código Civil Federal establece que “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”. Es el caso, que los dos precedentes anteriores contravienen directamente esta disposición ya que indebidamente permiten que la voluntad de los particulares —en este caso el suscriptor y el beneficiario— los exima de la observancia de la ley, esto es, le otorga efectos jurídicos de título de crédito a un acto que no cumple los requisitos establecidos expresamente en la ley, al contener dicho acto una clase de vencimiento distinto a los establecidos de forma limitativa por el artículo 79 de la LGTOC.

La indebida integración de la jurisprudencia por reiteración es relevante en el presente análisis ya que con fundamento en ésta la Primera Sala: *i*) emitió la jurisprudencia por contradicción sin analizar el vencimiento anticipado frente a lo establecido en el artículo 79 de la LGTOC consistente en que “las letras de cambio con otra clase de vencimientos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen”, y *ii*) indebidamente estableció de forma obligatoria en el orden jurídico mexicano una quinta clase de vencimiento en los títulos de crédito.¹⁸

En suma, la jurisprudencia por contradicción 1a./J.64/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundándose en una jurisprudencia deficientemente integrada, con base en un análisis fragmentario e insuficiente del artículo 79 de la LGTOC, interpreta dicho precepto en el sentido de establecer una quinta clase de vencimiento en

¹⁷ Amparo directo 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 133-138, página 229. Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Nota: en los vols. 133-138, p. 229, la tesis aparece bajo el rubro “PAGARÉS. SERIE DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS”. Registro: 240740, Tesis Aislada, materia(s): civil, Tercera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 145-150 Cuarta Parte, Tesis: p. 438.

¹⁸ Al ser un criterio jurisprudencial es obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

los títulos de crédito —la cual es de observancia obligatoria en el sistema jurídico mexicano—, lo que genera un riesgo en los beneficiarios y tenedores de esta clase de documentos ya que sus transacciones correrán con la incertidumbre de la exigibilidad del título de crédito. En opinión de este modesto articulista, un desafortunado criterio.